

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término al Acreedor Hipotecario para que hiciera valer su crédito y éste no lo hizo(C.2); así mismo informo que la medida de embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-20526, se encuentra debidamente registrada (C. 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 12 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SUSTANCIACIÓN	N° 678
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA AMPARO QUINTERO ALZATE
DEMANDADO	MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICACIÓN:	173804089003-2019-00495-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

Como el acreedor hipotecario dentro del término concedido no hizo valer su crédito y en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la carrera 1B No 40-02 Este Lote N° 375 Manzana N° 15 del Barrio Alfonso López, de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-20526, es de propiedad de la señora **MARÍA AMPARO LOZANO GORDILLO**, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso; advertir que en dicha diligencia deberán especificarse claramente las características del inmueble y deberá identificarse y plasmarse los linderos, acordes con los que figuran en el certificado de tradición y en las escrituras públicas **N°. 380 del 15 de febrero de 1996 y 0826 del 18 de marzo de 1996**; las que deberá anexar la parte interesada para la práctica de dicha diligencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes

y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente.
(subrayado del despacho).

Se advertirá al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para **subcomisionar**.

Se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>135</u> del 13 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 19 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

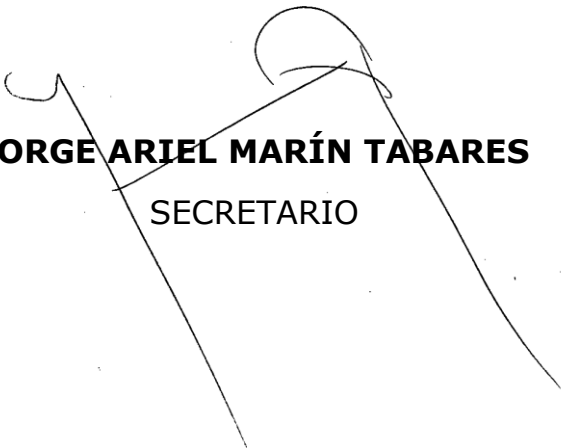
A despacho con el informe que la demandada se notificó por aviso el día 22 de julio de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
26, 27 y 28 de julio de 2021 (término para retirar copias). 29, 30 de julio de 2021, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de agosto de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	31 de julio y 01, 07 y 08 de agosto de 2021.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 546
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00363-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **19 de enero de 2021**, se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por la señora María Cristina Londoño Juan, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada por aviso, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se adjuntó copia de la demanda con sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago

en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C. G del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

La parte demandada no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra, dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **19 de enero de 2021**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>136 del 13 de agosto de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

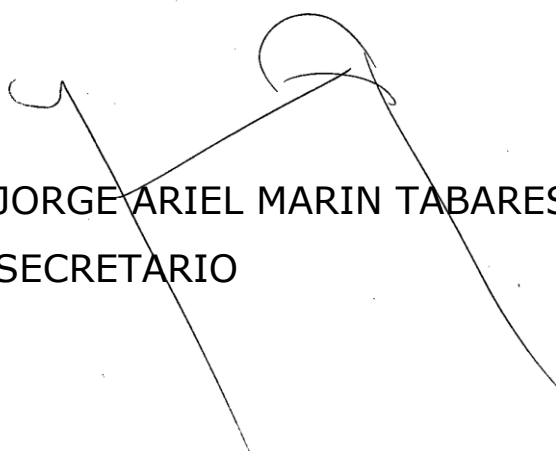
A Despacho con el informe que la parte demandada **ADRIANA PATRICIA CASTRO ROMERO**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago día 28 de julio de 2021, de manera personal.

Días hábiles	Días inhábiles
29 y 30 de julio y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 de agosto de 2021 (término para excepcionar)	1, 2, 7 y 8 de agosto de 2021.

La parte demandada actuando en causa propia y como contestación de la demanda solo formuló excepción en contra del mandamiento de pago el día 6 de agosto de 2021 y presentó escrito aclaratorio de la misma el 9 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 679
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	17380-40-89-003-2021-00173-00

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 4, 90, 96 y 97 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el principio de la igualdad de las partes, se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por **ADRIANA PATRICIA CASTRO ROMERO**, para que se corrija en un plazo de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, del siguiente defecto que adolece:

Deberá expresarse en forma clara y precisa, si se admiten, niegan o no le constan los hechos de la demanda, al igual sobre las pretensiones. En caso de negarlos o no contestarle, deberá ser precisa en las razones de su respuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P, que establece:

"Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho"

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrá por no contestada

la demanda y no se le dará trámite a la excepción propuesta;
y se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>136</u> del 13 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 3 de agosto de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

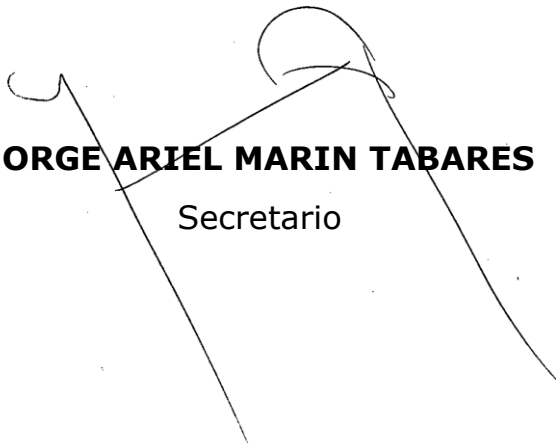
Días hábiles	Días inhábiles
5, 6, 9, 10 y 11 de agosto de 2021.	7 y 8 de agosto de 2021.

El día 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico, a este Despacho, en el que se hizo referencia a la “subsanción de la demanda”; empero no fue allegado ningún escrito ni anexo adjunto.

El término concedido venció el 11 de agosto de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 12 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 547
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00264-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **3 de agosto de 2021**, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida, conforme a lo ordenado por el Despacho, en razón a que el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico haciendo referencia a la “subsanación de la demanda”, pero al revisarse el contenido del mismo no se observó escrito ni documento alguno adjunto.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

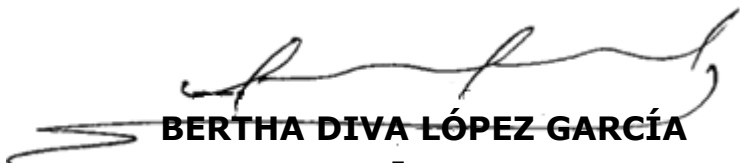
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **divisoria** incoada por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ,** por no haberse subsanado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>136</u> del 13 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

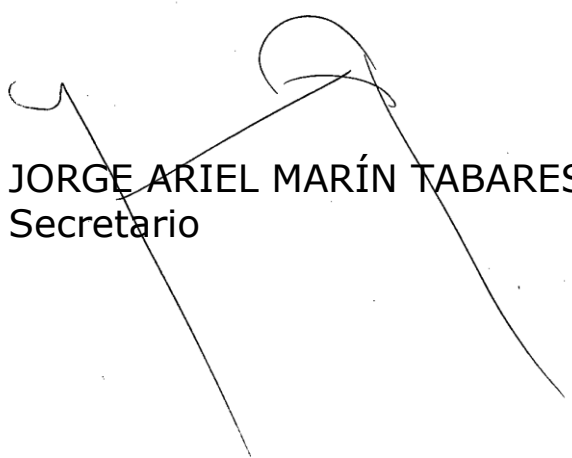
A Despacho con el informe que el día 11 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y T.P. No. 76.302 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 548
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00289-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por la señora Luz Adriana Salazar Salazar, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá aclarar la dirección física aportada, como quiera que se hace alusión a dos direcciones, además de acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por la señora Luz Adriana Salazar Salazar, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, identificado con T.P No 76.302 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada a los profesionales del derecho relacionados en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, para tener acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0136</u> del 13 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---